



Recurso nº 1675/2025 C. A. La Rioja 36/2025

Resolución nº 1668/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de noviembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.G.T., en representación de AG Y BM INGENIERÍA, S.L., contra el acuerdo de desistimiento del procedimiento de contratación del servicio “*Redacción del Proyecto técnico resiliente para las inundaciones en la zona sur de Logroño en el tramo desde Ramblasque hasta el río Iregua*”, expediente CON21-2025/0150, convocado por el Ayuntamiento de Logroño, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el órgano de contratación, la Junta de Gobierno local del Ayuntamiento de Logroño se convocó mediante anuncio y pliegos publicados el 13 de junio de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el procedimiento del contrato de “*Redacción del Proyecto técnico resiliente para las inundaciones en la zona sur de Logroño en el tramo desde Ramblasque hasta el río Iregua*”, por procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria. El contrato tiene un valor estimado de 138.454,43 euros

Segundo. Fueron admitidos a la licitación los cuatro licitadores que se presentaron y, tras la valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor, continúan en el procedimiento dos licitadores (AG Y BM INGENIERÍA, S.L. y DH PROYECTOS DE INGENIERIA, S.L.P.) al no haber superado el resto el umbral mínimo para pasar a la siguiente fase.

Una vez abierto el sobre relativo a los criterios automáticos, los licitadores obtienen la siguiente puntuación en el criterio relativo al plazo de ejecución (máximo 10 puntos):

AG Y BM INGENIERÍA, S.L.: 10 puntos



DH PROYECTOS DE INGENIERIA, S.L.P.: 3,33 puntos

AG y BM INGENIERÍA, S.L. ofertó una reducción en el plazo de entrega de 30 días naturales, mientras que DH PROYECTOS DE INGENIERIA, S.L.P. ofertó una reducción en el plazo de entrega de 10 días naturales.

Tras sumar las puntuaciones parciales, se obtiene el siguiente resultado:

AG Y BM INGENIERÍA, S.L.: 62,25 puntos

DH PROYECTOS DE INGENIERIA, S.L.P.: 58,18 puntos

Por lo que la mesa de contratación, en la sesión de fecha 26 de agosto de 2025, propone la adjudicación del contrato a la mercantil AG Y BM INGENIERIA, S.L., al resultar la primera en la clasificación.

Con fecha 1 de septiembre de 2025 la licitadora DH PROYECTOS DE INGENIERIA S.L.P. presenta escrito alegando lo siguiente con relación a la fórmula para la determinación de los criterios evaluables de forma automática:

“Teniendo en cuenta que el plazo de ejecución indicado en la licitación es de 5 meses, a partir de la firma del Acta de Inicio de los trabajos, si se aplica la expresión algebraica según indica el Pliego de la licitación, las puntuaciones obtenidas por las dos empresas que no han sido descartadas deberían ser:

AG Y BM INGENIERIA, S.L.

Reducción de plazo ofertada por la empresa: 30 días naturales

$T_i = 5 \text{ meses menos } 30 \text{ días} = 153 - 30 = 123 \text{ días naturales}$

$T_m = 143 \text{ días naturales}$

$P_i (\text{AG y BM}) = 10 \times 123 / 143 = 8,60 \text{ puntos}$

DH PROYECTOS DE INGENIERÍA, S.L.P.



Reducción de plazo ofertada por la empresa: 10 días naturales

Ti = 5 meses menos 10 días = 153 – 10 = 143 días naturales

Tm = 143 días naturales

Pi (DH) = 10 x 143 / 143 = 10 puntos

Se solicita a la MESA DE CONTRATACION que subsane el ACTA considerando las opciones siguientes:

- 1) Puntuar correctamente el criterio de reducción de plazo según se establece en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para contratar el servicio referido.*
- 2) En caso de que se considerase como errónea la fórmula propuesta en el Pliego para valorar este criterio, anular dicho criterio y actualizar los puntos totales obtenidos por cada empresa.*
- 3) En último lugar, si no se admiten las dos consideraciones anteriores, anular el proceso de licitación por error manifiesto y relevante en unos de los criterios expuestos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que regían la licitación.”*

Examinadas las anteriores alegaciones, se emite informe de fecha 4 de septiembre de 2025 por el Jefe y el Técnico de la Unidad de Ciudad Circular y Energía, en el que se indica que:

“estudiada la reclamación de la empresa DH PROYECTOS DE INGENIERIA S.L.P, se comprueba que la fórmula propuesta en el Pliego Técnico para la valoración del plazo de ejecución de los trabajos no resulta de aplicación por asignar más puntos a la empresa que mayor plazo de ejecución oferta, por otro lado, la importancia de los 10 puntos asignados y la determinación manifiesta para definir el adjudicatario, hace que se deba desestimar el procedimiento de adjudicación y se propone volver a licitar este mismo contrato, en las mismas condiciones técnicas y económicas, con la siguiente fórmula corregida:

Criterio plazo entrega del proyecto: 10 puntos máximo.



Plazo ofertado para la entrega del proyecto a la administración. Se valorará la disminución del plazo propuesto en este pliego técnico.

La puntuación de cada oferta se obtendrá con la expresión algebraica:

$$P_i = 10 \cdot T_i / T_m$$

De donde:

- P_i es la puntuación de la oferta i .*
- T_i es la reducción del plazo de ejecución para la redacción de los trabajos propuesto por la empresa i , medido en días naturales.*

El valor T_i ofertado no podrá superar los 60 días naturales de reducción respecto a los 5 meses o 150 días naturales estimados en el pliego de cláusulas administrativas para la ejecución de los trabajos.

- T_m es la mayor reducción del plazo de ejecución para la redacción de los trabajos de entre todas las empresas presentadas al contrato, medido en días naturales.”*

Tercero. Mediante Acuerdo de fecha 8 de octubre de 2025, publicado en la PLACSP el 9 de octubre, el órgano de contratación acuerda desistir del procedimiento, por infracción no subsanable de sus normas reguladoras, visto el informe de fecha 4 de septiembre de 2025.

Cuarto. Con fecha 17 de octubre de 2025, AG Y BM INGENIERÍA, S.L. interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de desistimiento solicitando su nulidad.

Quinto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 Ley de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), se solicita del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 28 de octubre de 2025.



Sexto. En fecha 28 de octubre de 2025, la Secretaría del Tribunal da traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, no constando la presentación de alegaciones.

Séptimo. Interpuesto el recurso, el Tribunal, de acuerdo con el artículo 58.1 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, dicta Resolución de 23 de octubre de 2025 sobre causas de inadmisibilidad y adopción de medida cautelar. En ella acuerda declarar que prima facie no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en esta Resolución. Asimismo, no se acordó la adopción de medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 03/10/2024).

Al estar prevista la financiación de la contratación con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, el presente recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto-Ley 36/2020, precepto introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en los artículos 50 y 51 de LCSP.

Tercero. El acto recurrido, el desistimiento del procedimiento de contratación, es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44.2.b) de la LCSP, como ha entendido el Tribunal en anteriores ocasiones como, por ejemplo, en la Resolución 1011/2025, de 10 de julio o en la Resolución 1279/2025 de 18 de septiembre.



Además se dicta en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera el umbral establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Cuarto. La mercantil licitadora ostenta la condición de legitimada para interponer el recurso, al amparo del artículo 48 de la LCSP, al haber presentado proposición en la licitación y haber resultado la primera clasificada, por tanto, de estimarse el recurso, y anularse el desistimiento de la licitación, la recurrente podría obtener la adjudicación del contrato a su favor, teniendo un evidente interés en que a través de la estimación de su recurso pueda alzarse con la adjudicación del contrato.

Quinto. La recurrente impugna el acuerdo de desistimiento manifestando la inexistencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato. Al respecto, la recurrente reconoce el error de la fórmula, al señalar que:

En efecto, la aplicación estrictamente literal de la fórmula que hemos reproducido en el antecedente segundo de este recurso, lleva al resultado que se describe en este informe, ya que sus variables T_i y T_m hablan de “plazo de ejecución”, en lugar de “reducción del plazo de ejecución” (la negrita es nuestra):

Reducción del plazo de ejecución. Hasta 10 puntos:

Se valorará la disminución del plazo de ejecución propuesto.

La puntuación de cada oferta se obtendrá con la expresión algebraica:

$$P_i = 10 \cdot T_i / T_m$$

De donde P_i es la puntuación de la oferta i .

T_i es el plazo de ejecución del proyecto por la empresa i en días naturales.

T_m es el plazo más elevado presentado por los licitadores, en días naturales.

“DH PROYECTOS DE INGENIERIA, S.L.P.” propuso una reducción del plazo de ejecución del contrato de 10 días naturales, lo que suponía reducirlo de 150 días naturales (5 meses)



a 140 días naturales, mientras que mi representada, “AG Y BM INGENIERÍA, S.L.”, propuso una reducción de 30 días naturales, lo que suponía reducirlo a 120 días naturales.

Por lo tanto, aplicando literalmente la fórmula transcrita, resultaría que:

“DH PROYECTOS DE INGENIERIA, S.L.P.”

$$Pi = 10 \cdot Ti/Tm$$

$$Pi = 10 \cdot 140/140$$

$$Pi = 10 \cdot 1 = 10$$

“AG Y BM INGENIERÍA, S.L.”

$$Pi = 10 \cdot Ti/Tm$$

$$Pi = 10 \cdot 120/140$$

$$Pi = 10 \cdot 0,86 = 8,6$$

En consecuencia, es cierto que la aplicación literal de la fórmula lleva al resultado de asignar mayor puntuación (10) a la licitadora que más plazo de ejecución propone, frente a la que oferta reducirlo más (8,6).”

Pese a ello, la recurrente alega que:

“Sin embargo, lo anterior es irrelevante a los efectos de resolver este recurso, porque es incontrovertible que tanto la Administración contratante como la licitadora reclamante, “DH PROYECTOS DE INGENIERIA, S.L.P.”, conocían perfectamente el contenido y alcance real de la fórmula, al margen de su dicción literal, y ello por los siguientes motivos:

(i) La denominación del criterio de valoración no deja lugar a la duda: reducción del plazo de ejecución. Como no deja lugar a la duda el último párrafo del criterio, antes reproducido: “dado que se trata de una asistencia cuya finalidad es la ejecución de un sistema basado en fondos Next Generation, para el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia,



se precisa la reducción de entrega de los trabajos en el menor tiempo posible”. En este sentido, tampoco deja lugar para la duda el contenido del Anexo II del PCAP (“modelo de declaración responsable y criterio/s evaluable/s mediante la aplicación de fórmulas”), que en su letra c) dispone: “se oferta una reducción del plazo de ejecución de los trabajos de _____ días naturales”.

Nos encontramos por lo tanto ante una cuestión de mero sentido común: el mérito a valorar es la reducción del plazo de ejecución del contrato, con lo que la fórmula en que se materializa ese mérito valora esa reducción, y no -obviamente- el (mayor) plazo de ejecución ofertado.

Así, al margen del error cometido a la hora de redactar la fórmula, y con independencia de su dicción literal, es indiscutible que tanto la Administración contratante como los licitadores sabían que sus variables T_i y T_m consistían en la reducción del plazo de ejecución ofertado por los diferentes candidatos, según el modelo normalizado del Anexo II del PCAP, y no -como es obvio- en el (mayor) plazo de ejecución del contrato.

(ii) Prueba evidente de ello es que la mesa de contratación aplicó correctamente la fórmula, considerando en las variables T_i y T_m la reducción del plazo propuesta por cada licitador - recordemos, “DH PROYECTOS DE INGENIERIA, S.L.P.” ofertó una reducción del plazo de ejecución del contrato de 10 días naturales y mi representada de 30 días naturales- (documento nº 8): (...) Y concedió en consecuencia la puntuación a cada licitador, siendo superior la asignada al que más reducción del plazo de ejecución del contrato había propuesto: (...)

(iii) (...) Y es que esto significa que, obviamente, sabía a la perfección que lo que la fórmula valoraba era esa reducción, y no un mayor plazo de ejecución del contrato. Sobra decir que si esa licitadora hubiese creído que, según la fórmula, el candidato que mayor plazo de ejecución ofertara iba a obtener una mayor puntuación, no habría propuesto reducción alguna de ese plazo, como sí hizo. En otras palabras, es obvio que “DH PROYECTOS DE INGENIERIA, S.L.P.” propuso una reducción del plazo de ejecución del contrato porque sabía sin género de duda que era esa reducción la que se iba a computar en la fórmula, reportándole una mayor puntuación”.



(iv) Por último, cita otros expedientes del mismo órgano de contratación en el que se aplicó la misma fórmula para valorar el criterio relativo a la reducción del plazo de entrega (CON21-2025/0090 y CON21-2025/0023) y en los que el órgano de contratación no desistió del procedimiento de contratación. En particular, destaca el procedimiento CON21-2025/0090, en el que precisamente la ahora recurrente resultó la primera clasificada, formalizándose el contrato el 15 de septiembre de 2025 (publicación en la PLACSP el 16 de septiembre), esto es, cuando el error en la fórmula ya era conocido por la Administración contratante.

Por su parte, el órgano de contratación sostiene la conformidad a Derecho del acuerdo impugnado.

Sexto. El artículo 152.4 de la LCSP dispone en la materia cuanto sigue:

“4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación”.

En relación con el desistimiento, este Tribunal ha recordado su doctrina en reciente Resolución 976/2025, de 5 de julio, que analiza el régimen de desistimiento regulado en el artículo 152 de la LCSP, y en la que se dijo que:

“El precepto recoge dos instituciones distintas, la decisión de no adjudicar y el desistimiento, tal y como ha manifestado en reiteradas ocasiones este Tribunal, como en la Resolución 547/2024 de 26 de abril, en la que con cita de la Resolución 254/2019, de 15 de marzo, indicábamos:

«La renuncia, a diferencia del desistimiento, supone un cambio en la voluntad de la Administración de contratar la prestación, por razones de interés público y, por ello, es un acto de contenido discrecional. Ha de ser acordado -al igual que el desistimiento- antes de la adjudicación del contrato, para evitar lesionar derechos y no meras expectativas, y precisamente por su carácter discrecional el artículo 152.3 de la LCSP introduce como



cautela, para evitar fraudes en el procedimiento de adjudicación, la prohibición al órgano de contratación de promover una nueva licitación del objeto del contrato en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia. Por el contrario, el desistimiento tiene un contenido por completo diferente, a diferencia de la renuncia no es un acto discrecional determinado por el cambio de voluntad de la Administración contratante, sino un acto reglado fundado en causas de legalidad y no de oportunidad. Por ello exige, como señala el apartado 4 del artículo 152 de la LCSP, la concurrencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, que haga imposible continuar con la licitación hasta su adjudicación; y por ello el desistimiento, a diferencia de la renuncia, no impide la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación con el mismo objeto. En relación con el desistimiento este Tribunal ha señalado (Resolución 323/2016, de 29 de abril) que “se configura como un mecanismo que la Ley ofrece a la Administración para evitar la celebración de aquellos contratos en cuya preparación o procedimiento para la adjudicación se haya incurrido en defecto no subsanable, evitándose así que llegue a generar derechos y obligaciones para las partes. Este procedimiento, lógicamente, podrá ser utilizado por la Administración en todos aquellos casos en que concurran los requisitos que se exigen legalmente. Para que pueda acordarse válidamente, es necesario que esté basado, como se desprende del precepto transcrito, en defecto no subsanable, que se justifique la concurrencia de la causa en que se basa y que se produzca antes de la adjudicación del contrato.

(..)

En atención a esta doctrina, no se trata pues de un acto discrecional del órgano de contratación, sino que debe reunir condiciones inexcusables de plazo y requisitos habilitantes».

En este sentido la doctrina de este Tribunal expresada en nuestra Resolución 644/2017 de 14 de julio, en la que dijimos, «El legislador español, desde la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP 2007), ha subordinado el desistimiento al cumplimiento de determinados requisitos procedimentales y sustantivos. Los primeros consisten, fundamentalmente, en que la decisión se adopte antes de la adjudicación del contrato y que se comunique a los empresarios concurrentes y a la



Comisión Europea en el caso de que la licitación hubiera sido objeto de publicidad comunitaria (cfr.: artículo 155, apartados 1 y 2, TRLCSP), sin exigir, en cambio, y como señala la Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de diciembre de 2015 (Roj SAN 4666/2015), una audiencia previa a aquellos.

No nos ocuparemos en esta ocasión de estos requisitos, al no haber sido cuestionados por parte de la recurrente. Centrándonos en los requisitos sustantivos, el TRLCSP sujeta la posibilidad de desistimiento a que concurra una “infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación” (cfr.: artículo 155.4 TRLCSP), expresión esta un tanto ambigua pero que inequívocamente supone establecer “estrictas y regladas causas de vulneración de la legalidad, irreconciliables con su empleo por razones de oportunidad” (cfr.: Sentencia del TSJ del País Vasco de 7 de noviembre de 2014 —Roj STSJ PV 4233/2014—). Sobre este extremo, tanto el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (cfr.: Acuerdo 11/2014) como el de Andalucía (cfr.: Resolución 59/2015) han entendido que el artículo 155.4 TRLCSP exige que el desistimiento se funde en la concurrencia de vicios de nulidad de pleno derecho, pues solo estos son insubsanables. Este Tribunal, sin embargo, aun reconociendo la lógica de la argumentación, ha adoptado una postura menos tajante, y así, en nuestra Resolución 263/2012 consideramos que el desistimiento “es una alternativa de revisión de la actuación administrativa específica, en relación con los medios generales previstos en la Ley para la revisión de los actos administrativos como la declaración de lesividad prevista en el artículo 103 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”. Caracterización que implica aceptar que la concurrencia de causa de anulabilidad es bastante para acordar el desistimiento. Así ocurría bajo el imperio de la derogada legislación de contratación de las administraciones públicas (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2001 —Roj STS 5900/2001—; ídem, Dictamen de la Abogacía General del Estado de 8 de junio de 2007 —A.G. SERVICIOS JURÍDICOS PERIFÉRICOS 12/07—) y, a falta de un pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre el particular, este Tribunal se inclina por mantenerlo hoy en día, por cuatro razones:

a.- Ante todo, porque es la interpretación más coherente con el Derecho Comunitario, el cual, según se ha indicado, no impone a los Estados miembros que la renuncia a la



licitación de un contrato se base en causas graves o excepcionales; obviamente, ello no impide a los Estados hacerlo, pero no es menos cierto que lo lógico es suponer que el Reino de España, aun gozando de libertad para hacer lo contrario al trasponer las Directivas, se inspira en los principios que informan estas.

b.- Restringir el desistimiento a los casos en los que concurran vicios de nulidad de pleno derecho implicaría un cambio sustancial respecto del Ordenamiento anterior a la LCSP 2007, modificación de la que debía ser consciente el legislador, y que, por ello, si esa hubiera sido su intención, habría debido merecer algún comentario por su parte en la Exposición de Motivos; no fue así, sin embargo, pues ni en aquella, ni en la tramitación parlamentaria ni tan siquiera en los trabajos previos se hizo mención alguna de este extremo.

c.- Abundando en la indagación de la intención del legislador, si este hubiera querido circunscribir la pertinencia del desistimiento a los supuestos de vicio de nulidad de pleno derecho, lo razonable habría sido que hubiera empleado esa expresión, harto arraigada en nuestro Ordenamiento, en lugar de acuñar otra, inédita hasta su aparición en la LCSP 2007.

d.- Resultaría un tanto contradictorio exigir tal rigor con el desistimiento y, al mismo tiempo, permitir la renuncia a la licitación (cuyo régimen jurídico es muy similar al de aquel) por la concurrencia de “razones de interés público”.

Nos inclinamos, por ello, por admitir también el desistimiento cuando la infracción de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación no sea reconducible a los supuestos de nulidad de pleno derecho y se trate de vicios de anulabilidad, siempre que, por su naturaleza, no admitan subsanación dentro del curso del expediente de licitación».

Por último, en la Resolución 184/2023 de 17 de febrero, destacamos la Sentencia del Tribunal Supremo 825/2020 de 10 de marzo, según la cual el desistimiento, no es una prerrogativa de la Administración. Se trata de una potestad reglada, que debe estar basada en razones objetivas. Se configura, en definitiva, como un mecanismo de salvaguarda que la Ley habilita en favor de la Administración para evitar la celebración de contratos en cuya preparación o procedimiento de adjudicación se haya incurrido en un defecto de legalidad

no subsanable, evitándose así que llegue a generar derechos y obligaciones para las partes. En igual sentido nos manifestamos en nuestra Resolución 254/2019 de 15 de marzo.”

Expuesta la doctrina aplicable, procede analizar si, en el supuesto que nos ocupa, concurre una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación que autorice a desistir del procedimiento de contratación.

La cláusula 21 del Anexo I del PCAP, respecto de la fórmula aplicable a los criterios de valoración mediante fórmulas o porcentajes, dispone que:

“21. CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS:

a) Valorables mediante fórmulas o porcentajes: hasta 55 puntos.

- Oferta económica: hasta 45 puntos*

Se valorará aplicando la fórmula detallada en la cláusula 24.1ª

- Reducción del plazo de ejecución. Hasta 10 puntos:*

Se valorará la disminución del plazo de ejecución propuesto.

La puntuación de cada oferta se obtendrá con la expresión algebraica:

$$P_i = 10 \cdot T_i / T_m$$

De donde P_i es la puntuación de la oferta i .

T_i es el plazo de ejecución del proyecto por la empresa i en días naturales.

T_m es el plazo más elevado presentado por los licitadores, en días naturales.

Dado que se trata de una asistencia cuya finalidad es la ejecución de un sistema basado en fondos Next Generation, para el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, se precisa la reducción de entrega de los trabajos en el menor tiempo posible.”

Según resulta de los antecedentes de hecho de esta resolución, el órgano de contratación, acogiendo la motivación del informe de 4 de septiembre de 2025 consideró que la fórmula propuesta en el pliego técnico para la valoración del plazo de ejecución de los trabajos no resulta de aplicación por asignar más puntos a la empresa que mayor plazo de ejecución oferta.

Pues bien, es cierto que aplicando literalmente la indicada fórmula establecida en el PCAP, donde P_i representa la puntuación de la oferta i , T_i el plazo de ejecución ofertado por la empresa i (en días naturales), y T_m el plazo más elevado ofertado entre todos los licitadores (en días naturales), llevaría a otorgar mayor puntuación a quien ofreciera mayor plazo de ejecución, cuando, tal y como se prescribe en la cláusula 21 del Anexo I del PCAP y reitera el órgano de contratación en su informe preceptivo, la finalidad de la fórmula era la de otorgar mayor puntuación a quien ofreciera una mayor reducción en el plazo de ejecución.

Ahora bien, pese al error claro existente en la fórmula, se debe comprobar las circunstancias concurrentes, en particular, el hecho de que todos licitadores ofertaran una reducción en el plazo de ejecución, lo cual ha conducido a que el criterio, en la práctica, haya funcionado de conformidad con lo señalado en el artículo 145 de la LCSP, orientado a la obtención de la mejor relación calidad-precio. Y a ello ha de añadirse, siendo relevante, cómo aplicó dicha fórmula la mesa de contratación, en conexión con el principio de igualdad de los licitadores.

Partiendo de lo anterior, para las dos únicas empresas que pasaron a la segunda fase, la mesa de contratación aplicó la fórmula interpretando las variables T_i y T_m como si fueran las reducciones del plazo ofertadas por los licitadores y no los plazos de ejecución ofertados, de forma que, siendo T_m 30 días, por ser la mayor reducción en el plazo de ejecución:



- Para la oferta presentada por DH PROYECTOS DE INGENIERIA, S.L.P., la mesa le asignó 3,3 puntos porque atribuyó a la variable Ti los 10 días ofertados de reducción del plazo de ejecución.

- Para la oferta presentada por AG Y BM INGENIERÍA, S.L. la mesa le asignó 10 puntos porque atribuyó a la variable Ti los 30 días ofertados de reducción del plazo de ejecución.

Para resolver la controversia, resulta pertinente traer a colación lo que dijimos en nuestra Resolución nº 1037/2020, de 28 de septiembre de 2020:

“En efecto, abundando en dicha afirmación hemos de traer a colación la resolución 253/2011 “a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo “pacta sunt servanda” con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios...” Y, respecto a su interpretación, hemos manifestado en anteriores ocasiones (Resoluciones 49/2011, de 24 de febrero y 510/2014, de 4 de julio) que los contratos públicos son, ante todo, contratos, y que las dudas que ofrezca su interpretación deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la LCSP, y, caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, acudiendo el Tribunal, a estos efectos, al criterio de interpretación literal si los términos del contrato son claros (artículo 1.281 del Código Civil), y a la interpretación lógica y teleológica (Resoluciones 199/2014, de 11 de febrero, y 402/2014, de 23 de mayo), «sin que la ambigüedad u oscuridad en la redacción de las cláusulas de los pliegos pueda perjudicar a los licitadores» (Resoluciones 173/2014, de 28 de febrero, y 402/2014, de 23 de mayo, entre otras)”.

En estas circunstancias, lo cierto es que la mesa de contratación aplicó la fórmula del mismo modo para ambas licitadoras y en atención a la descripción del criterio de adjudicación y su finalidad, tal y como se establece en la cláusula 21 del PCAP: “reducción del plazo de ejecución”, “se valorará la disminución del plazo de ejecución propuesto” y “*El plazo estimado para la entrega de los trabajos es de 4 meses. Dado que se trata de una asistencia cuya finalidad es la ejecución de un sistema basado en posibles fondos Next*

Generation, para el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, se precisa la reducción de entrega de los trabajos en el menor tiempo posible”, sin que parezca razonable sostener que la licitadora DH PROYECTOS DE INGENIERIA, S.L.P no conocía que la fórmula tenía por objeto valorar la reducción del plazo de ejecución, lo que lo demuestra el hecho de que incluyó en su oferta, como acertadamente indica la recurrente, una reducción del plazo de ejecución del contrato de 10 días, cuando, además, pudo –y no lo hizo–, en atención a la literalidad de la fórmula, no haber ofertado ninguna reducción bajo la premisa de que obtendría la máxima puntuación.

Dado que el criterio valorable era la reducción del plazo de ejecución (y no el plazo de ejecución en sí), y que todas las ofertas partían de la premisa de que a mayor reducción, mayor puntuación, procede llevar a cabo una interpretación lógica y teleológica del criterio.

En consecuencia, debe asignarse la máxima puntuación a la oferta que mayor reducción proponga y valorar las restantes con arreglo a la regla de tres proporcional directa prevista, esto es, tomando como variable la reducción ofertada y no el plazo absoluto de ejecución.

Por lo expuesto, este Tribunal estima que la potencial infracción del procedimiento no llegó a producirse, atendidas las ofertas presentadas y lo actuado por la mesa de contratación, por lo que no se da cumplimiento a las exigencias del artículo 152 de la LCSP para la declaración de desistimiento, el cual, careciendo de causa jurídica, debe ser declarando contrario a derecho y, en consecuencia, anulado, con retroacción de actuaciones al momento anterior a su dictado para que prosiga el procedimiento por sus trámites.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Único. Estimar el recurso interpuesto por D. A.G.T., en representación de AG Y BM INGENIERÍA, S.L., contra el acuerdo de desistimiento del procedimiento de contratación del servicio *“Redacción del Proyecto técnico resiliente para las inundaciones en la zona sur*



de Logroño en el tramo desde Ramblasque hasta el río Iregua", expediente CON21-2025/0150, convocado por el Ayuntamiento de Logroño.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES